

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 27 de noviembre de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más poder, 537 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 212.308 del C.S.J., perteneciente al abogado Edgar Arley García, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.


Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Medellín, 11 de diciembre de 2020

Proceso	Verbal especial
Radicado	05001 31 03 022 2020 00235 00
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Hacienda Velaba S.A.S
Auto interlocutorio	385
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal especial – imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio de la sociedad demandada -artículo 82 C.G.P numeral 2-
2. De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los linderos **actuales**, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente; de corresponder los linderos contenidos mencionado en la demandada y contenidos en las escrituras públicas aportadas con los actuales así se expresará.

La entidad presenta un “dibujo” o plano de lo que aparentemente es la identificación material del bien, sin embargo, no se presenta una identificación en el plano referido que haga alusión o que describa efectivamente los bienes jurídicamente identificado con las matrículas inmobiliarias números 034-3592 y 034-1773, toda vez que, si bien se tiene certeza del trazo de las líneas de conducción de energía, lo cierto es que la servidumbre no sólo será aplicada de modo como se determina en el plano, ésta además se inscribe en la matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente al bien, y según lo constatado en la demanda la entidad no presenta plano de la conformación del inmueble conforme a su identificación jurídica.

Si bien en los planos prediales se representa un dibujo de los inmuebles basado en la identificación catastral, debe advertirse que la misma no supe la identificación jurídica de los inmuebles, por lo cual la herramienta catastral debe usarse como apoyo a las gestiones de identificación predial, pero de ninguna manera desplaza la identificación jurídica. Nótese además que la imposición que se pretende no se define con un simple dibujo del plano catastral del bien, pues nos encontramos ante un pretensión de servidumbre la cual es de trascendencia jurídica y se encuentra llamada a generar efectos reales en el inmueble, por lo que resulta imprescindible una real identificación física y jurídica del inmueble.

Si se pretende utilizar la identificación catastral como estrategia para identificar el inmueble, se servirá informar año de actualización de la malla catastral y manifestará si la identificación jurídica de los inmuebles (cabida y linderos especificados en las escrituras públicas) es equivalente a las que se pretenden hacer valer. En todo caso, y de no ser equivalente la identificación catastral y la jurídica, deberá aportarse nuevo plano mediante el cual se individualice el inmueble conforme su identificación jurídica, de manera que se garantice que la cabida y linderos descritos en la escritura pública guarden total correspondencia con la realidad del bien. Con mayor razón si se tiene en cuenta la desactualización catastral del territorio nacional.

Una vez obtenida la real individualización del fundo superpondrá los puntos donde, en efecto, el terreno será objeto de gravamen y aportará plano topográfico que así lo certifique.

Adicionalmente deberá señalar si las coordenadas definidas en la demanda fueron el resultado de una simple fijación o superposición de puntos en los planos catastrales o, si por el contrario, fueron puntos determinados en terreno como resultado de un trabajo de campo.

Ahora, en atención a que la parte demandante se vale de la malla catastral para determinar la identificación física del inmueble y que sobre esta se dibujan las áreas a afectar, se servirá indicar, además de las metodologías de medición, cuáles fueron los parámetros utilizados para garantizar que las estrategias usadas concordaran con el trazo realizado sobre los predios a gravar, es decir, deberá indicar si la metodología de medición utilizada para determinar las áreas a servir concuerdan con la metodología usada por catastro y, de no ser el caso, explicará cuales parámetros utilizó para garantizar que el desplazamiento cartográfico no afecta los bienes colindantes, no varió el área o identificación de los inmuebles objeto de litis, así como las franjas pretendidas.

3. Allegará certificado de libertad y tradición de los predios sirvientes, identificados con matrículas 034-3592 y 034-1773 tal como lo exige el artículo 2.2.3.7.5.2. literal “c” Decreto 1073 de 2015 , dado que se aporta una consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro –VUR-, misma que no supe dicho certificado.

4. Aportará tanto inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre con el estimativo de su valor, así como el acta elaborada para tal efecto, documento que debieron ser realizados por el demandante, si bien se aporta “inventario predial” y “acta de inventario de especies vegetales”, no encuentra el Despacho que se indiquen en tales documentos misma de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán; adicional a ello, deberá indicarse en forma explícita y discriminada a qué corresponden y a cuánto ascienden. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Se advierte que los dictámenes periciales no suplen la exigencia de adjuntar dichos documentos.

5. Verificada la ficha predial No. 23309337 del folio de matrícula inmobiliaria No. 034-3592, se tiene que el predio posee un área de 77,0381 has, dimensión que dista de la indicada en el hecho 4 de la demanda (73,13 has) y la determinada en el numeral “4. Información de áreas y servidumbre” (fl 61 archivo 1. Pruebas - Predio UNCA52) la cual determina un área 76,13, misma que tampoco coincide con la señalada en la escritura pública que contiene la identificación de dicho inmueble.

Similar situación se presenta frente al predio con matrícula 034-1773, en tanto, en la demanda y escritura pública contentiva de sus linderos, se expresa que el área es de 60,39 has y en catastro figura un área de 59,6853 has.

Razón por la cual, explicará a qué atienden estas diferencias e informará las razones por las que, si bien se utiliza la información catastral para superponer las áreas a servir, se utiliza un área diferente para calcular la servidumbre, porcentaje de intervención, entre otros.

6. Anexará título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización – 2.2.3.7.5.2., literal “d”, Decreto 1073 de 2015-.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

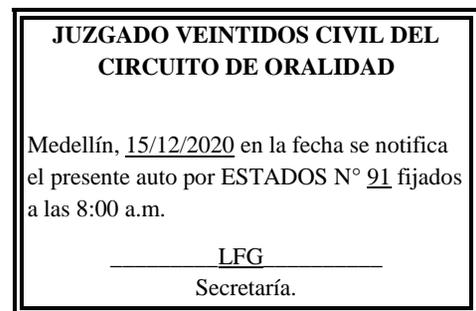
SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Edgar Arley García portador de la T.P. No. 212.308 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**



Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97189449ab35f5828e392fe72ce68c34dec7b69320cff3004c58b22f3ec624db**
Documento generado en 14/12/2020 11:41:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>